RESOLUCIÓN SIE-031-2019-MEMI

MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, SOBRE "REGULARIZACIÓN REDES DE DISTRIBUCIÓN DISTRITO MUNICIPAL "EL LIMÓN" Y COMUNIDADES "EL PORTILLO", "TIERRA BLANCA", "RANCHO ESPAÑOL", "MONTE ADENTRO", "QUISQUEYA VERDE", "LAS GUÁZARAS", "ARROYO CHICO" Y "BATEY HORMIGA", PROVINCIA SAMANÁ", DE FECHA 08/08/2017.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	PLANTEAMIENTO	1
II	FACULTAD	4
III	ANTECEDENTES	5
IV	NORMATIVA DE REFERENCIA	13
V	ANÁLISIS	15
VI	DECISIÓN	21

I. PLANTEAMIENTO:

1) En fecha 18/10/2017, la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. (EPDL) solicitó a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, lo siguiente:

> *"(…) la compañía El Progreso del Limón se solicita a esta Superintendencia de Electricidad que proceda a recalcular el monto establecido para el pago de peaje a la empresa Luz y fuerza de Las Terrenas, excluyendo del mismo los activos referidos en la presente instancia, unos por no pertenecer a ser propiedad de dicha empresa y otros por no estar siendo utilizados por nosotros y que en tal virtud tenga a bien asignar el nuevo monto que debe ser pagado por concepto de peaje, fijando la fecha para realizar el pago correspondiente a la empresa de Luz y Fuerzas de Las Terrenas". "sic"*

2) Las motivaciones más relevantes de la solicitud presentada por EL PROGRESO EL LIMÓN, S.R.L., son entre otras, las siguientes:

> *"(…) Que en fecha 18 septiembre 2017, se procedió a interconectar las redes objeto de pago de Luz y Fuerza de Las Terrenas a las redes de El Progreso del Limón, conforme a lo previsto en la acción A del anexo único del Procedimiento de Regularización.*

Que luego ejecutarse la acción A del anexo, varios clientes presentaron documentación donde demostraban que son propietarios de parte de las redes objeto del pago de peaje, por lo que las mismas no deben ser incluidas como activos propiedad de Luz y Fuerza, ya que pertenecen a particulares.
A continuación se identificarán cuáles son esas redes propiedad de clientes que fueron incluidas en el peaje a pagar a Luz y Fuerza, en orden de los jumpers realizados en la acción "A" según se describe a seguidas:

- *En el Jumper No. I, ubicado en la entrada Donald (sector Barbacoa), los clientes Donald Case y Jonathan Stephen Pitts presentan documentación que demuestran que son propietarios de toda la parte soterrada y parte de las redes aérea media tensión, y en las redes que describe este Jumper, Luz y Fuerza solo es propietaria de los primeros 100 metros de redes área.*
- *Jumper No.2. el cliente Eduardo Paiewonsky es propietario de todas las redes en baja tensión.*
- *Jumper No.6, ubicado en la Entrada del Play/Ciénega, El Progreso del Limón no ha usado este activo, pues ha empleado sus propias redes.*
- *Jumper No. 15, Dentro de las redes incluidas propiedad de Luz y Fuerza existe 1 km de red monofásico en media tensión y un transformador de 15kva propiedad del cliente Dr. Manuel de Jesús Pérez Simón. (...)*

3) Las pruebas aportadas por EL PROGRESO EL LIMÓN, S.R.L., en su solicitud presentada, son las siguientes:

(a) Copia fotostática de Factura de Recibo de Ingreso a Caja No. 0130, a nombre de Andrés Curaba, emitida en fecha 18/06/2007, por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C POR A., por concepto de pago presupuesto No. 20047, a nombre de Los Bohemios, La Barbacoa.

(b) Copia fotostática de Presupuesto No. 20047, emitido por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C POR A., sobre "Instalación De Transformador Y Modulo Portacontador", a nombre de Andrés Curaba;

(c) Copia fotostática de Contrato de Obra suscrito en fecha 12/08/2003 por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., y el Sr. Donald Case, en virtud del cual se construyó una línea aérea monofásica de media tensión "LAMMT" (12,400 V / 7,200 V);

(d) Copia fotostática de Comprobante de Depósito a Cuenta Corriente del BANCO DE RESERVAS (BANRESERVAS), de fecha 17-10-2003, contentivo del pago de RD$84,543.00;

(e) Copia fotostática de Comprobante de Depósito a Cuenta Corriente No. 28099584, emitido por el BANCO DE RESERVAS (BANRESERVAS) en fecha 25/09/2003, contentivo del pago de RD$100,000.00;

(f) Copia fotostática de Comprobante de Depósito a Cuenta Corriente No. 27842107, emitido por el BANCO DE RESERVAS (BANRESERVAS) en fecha 12/09/2003, contentivo del pago de RD$71,666.00;

(g) Copia fotostática de Comprobante de Depósito a Cuenta Corriente No. 27842108, emitido por el BANCO DE RESERVAS (BANRESERVAS) en fecha 10/09/2003, contentivo del pago de RD$53,334.00;

(h) Copia fotostática de Contrato de Obra suscrito en fecha 06/09/2003, por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., y el Sr. Jonathan Pitts, en virtud del cual se construyó una línea monofásica de media tensión "LAMMT" (12,400 V / 7,200 V);

(i) Copia fotostática de Opción de Compra suscrito en fecha 06/09/2003, por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., y el Sr. Jonathan Pitts, en virtud del cual, EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., "mantendrá una opción de compra sobre "LAMMT";

(j) Copia fotostática de Recibo de Ingreso a nombre de Jonathan Pitts, emitido en fecha 14/12/2004, por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., por valor de RD$170,000.00, por concepto de pago electrificación proyecto, según índice contrato;

(k) Copia fotostática de Factura de Recibo de Ingreso a Caja No. 0344, a nombre de Eduardo Palewonsky, emitida en fecha 04/04/2008, por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C POR A., por valor de RD$70,406.53, por concepto de saldo presupuesto No. 28038;

(l) Copia fotostática de Presupuesto No. 28038, por valor de RD$70,406.53, emitido en fecha 28/03/2008, por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C POR A., sobre "Instalación Secundaria Aérea", a nombre de Eduardo Palewonsky;

(m) Copia fotostática de Factura de Recibo de Ingreso a Caja No. 1891, a nombre de Manuel de Jesús Pérez Simó, emitida en fecha 25/03/2015, por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C POR A., por valor de RD$11,000.00, por concepto de interconexión y aprobación de planos transformador 15KVa;

(n) Copia fotostática de Factura Comercial No. 25035, a nombre de Manuel de Jesús Pérez Simó, emitida en fecha 25/03/2015, por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., por valor de RD$11,000.00, por concepto de interconexión y aprobación de planos transformador 15KVa;

(o) Copia fotostática de Cheque emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., por valor de RD$700,000.00;

(p) Copia fotostática de Cheque emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., en fecha 20/03/2015, por valor de RD$200,000.00; y,

(q) Copia fotostática de "presupuesto para la instalación eléctrica en la finca propiedad del Dr. Pérez Simó, en majagual adentro en Las Terrenas, Samaná", emitido en fecha 04/03/2015 por la empresa MIGUEL A. MORONTA, S.R.L.

II. FACULTAD:

Esta SUPERINTENDENCIA cita a continuación los textos normativos que le confieren la facultad para proceder con el conocimiento y ponderación del caso presentado:

1) **Disposiciones contenidas en la Ley General de Electricidad No. 125-01 (LGE), y sus modificaciones**:

(i) ***Artículo 24,*** *Literales "c" y "l" disponen que: "Corresponderá a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD: a) (…);*

c) "Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;";

l) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización;

(ii) ***Artículo 30,*** *"La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones".*

(iii) ***Artículo 83***: Corresponderá a La Superintendencia resolver toda controversia que surja entre los propietarios de las líneas y subestaciones involucradas o quienes las exploten y cualquier interesado en constituir la servidumbre a que se refiere el Artículo anterior o quien hace uso de ella y también entre estos últimos entre sí; dirimir igualmente las dificultades o desacuerdos referidos a la constitución y determinación del monto de peajes y sus reajustes, antecedentes que debe proporcionar el propietario; también sobre la validez, interpretación, cumplimiento, terminación y liquidación de convenios o fallos arbítrales relacionados con servidumbres sobre líneas eléctricas.

2) **Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones:**

Artículo 31, Literal "f", dispone que: *"La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: a) (…)*

f) "Disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas resguardar el derecho de los Concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; (…)."

III. ANTECEDENTES:

1) En fecha 08/08/2017, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, sobre "REGULARIZACIÓN REDES DE DISTRIBUCIÓN DISTRITO MUNICIPAL "EL LIMÓN" Y COMUNIDADES "EL PORTILLO", "TIERRA BLANCA", "RANCHO ESPAÑOL", "MONTE ADENTRO", "QUISQUEYA VERDE", "LAS GUÁZARAS", "ARROYO CHICO" Y "BATEY HORMIGA", PROVINCIA SAMANÁ", cuya parte dispositiva señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: ORDENAR la regularización de las redes e instalaciones afectas al desarrollo de la actividad de distribución en las zonas y comunidades siguientes: DISTRITO MUNICIPAL "EL LIMÓN" y las comunidades "EL PORTILLO", "TIERRA BLANCA", "RANCHO ESPAÑOL", "MONTE ADENTRO", "QUISQUEYA VERDE", "LAS GUÁZARAS", "ARROYO CHICO" Y "BATEY HORMIGA", PROVINCIA SAMANÁ, e INSTRUIR que tales redes sean en lo sucesivo operadas y explotadas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA "EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L.", sujeto al "Procedimiento REGULARIZACIÓN REDES DE DISTRIBUCIÓN DISTRITO MUNICIPAL "EL LIMÓN" Y COMUNIDADES "EL PORTILLO", "TIERRA BLANCA", "RANCHO ESPAÑOL", "MONTE ADENTRO", "QUISQUEYA VERDE", "LAS GUÁZARAS", "ARROYO CHICO" Y "BATEY HORMIGA", PROVINCIA SAMANÁ", que figura como ANEXO ÚNICO de la presente resolución, y forma parte integral de la misma.

ARTÍCULO 2: INSTRUIR a la EMPRESA DISTRIBUIDORA "EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L.", para que durante el proceso de regularización dispuesto en el ARTÍCULO 1 de la presente RESOLUCIÓN, proceda a interconectar sus redes existentes en el CRUCE MAJAGUAL y BATEY HORMIGA, POSICIÓN UTM NO. 87, de su CONTRATO DE CONCESIÓN, COORDENADAS UTM: 19Q 451872 2128810, con las redes instaladas por la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT), que suministran el SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD a los USUARIOS REGULADOS en las comunidades "LAS GUÁZARAS", "ARROYO CHICO" y "BATEY HORMIGA", con la finalidad de garantizar la continuidad del suministro eléctrico, la seguridad del público y los derechos de los usuarios en dichas comunidades.

ARTÍCULO 3: INSTRUIR a la EMPRESA DISTRIBUIDORA "EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L.", para que durante el proceso de regularización dispuesto en el ARTÍCULO 1 de la presente RESOLUCIÓN, proceda a interconectar y usar los tramos o segmentos de redes de distribución instalados dentro de su área de concesión, por la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT), que sean necesarios para suministrar el SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD a USUARIOS REGULADOS en los sectores donde no existan redes de su propiedad.

ARTÍCULO 4: FIJAR en 38,681.00US$/año el monto del peaje por el uso de las instalaciones eléctricas propiedad de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT) que suministran el SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD a USUARIOS REGULADOS en las comunidades objeto de regularización.

PÁRRAFO I: La forma de pago a la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT) del valor fijado de 38,681.00US$/año por el uso de instalaciones de su propiedad, será en fracciones mensuales de 3,223.42US$/mes, al vencimiento de cada mes de uso de las referidas instalaciones, o en su equivalente diario por fracciones mensuales uso.

PÁRRAFO II: El pago por el uso de las redes propiedad de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT), dispuesto en la presente RESOLUCIÓN, tendrá un carácter transitorio, hasta tanto la EMPRESA DISTRIBUIDORA "EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L." adquiera dichas redes bajo las modalidades que libremente acuerde con la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT), o en su defecto, construya nuevas redes, momento en el cual deberá proceder con el desmonte de las redes existentes de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT) en dichas comunidades.

ARTÍCULO 5: DISPONER la entrada en vigencia de la presente Resolución, después de vencido un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de su fecha de emisión; es decir, la presente Resolución entra en vigencia el día 8 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 6: ORDENAR la notificación de la presente resolución a: (i) COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT); (ii) EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. (EPDL); y, (iii) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE); así como la publicación de la parte dispositiva, y de su ANEXO ÚNICO, en un diario de circulación nacional, y del texto íntegro de la RESOLUCIÓN en la página web de esta SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do)."

2) En fecha 11/06/2018, la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN S. R. L. (EPDL), le comunicó a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, lo siguiente:

"La compañía El Progreso del Limón ha solicitado a esta Superintendencia de Electricidad proceder a realizar el recalculo del peaje en favor de la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, que fuere fijado mediante Resolución SIE-51-2017-MEM de fecha 8 de agosto del año 2017, fundamentado en el hecho de que en el mismo se incluyeron activos que no son propiedad de Luz y Fuerza, y que durante el proceso de adecuación instruido por la Resolución referida, en algunos sectores la empresa Luz y Fuerza retiró parte de los activos que fueron incluidos en el pago del peaje, por lo que no fueron utilizados por El Progreso del Limón, siendo que aún no hemos tenido respuesta por parte de esta Superintendencia a esta solicitud.

Sin embargo, ante las constantes exigencias de la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas, mediante Acto No.55/2018, de fecha 30 de enero del 2018, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco, contentivo de respuesta a intimación de pago, la empresa El Progreso del Limón abonó el 60% de la suma que hasta ese momento había facturado Luz y Fuerza por concepto de peaje, ascendente a Siete Mil Setecientos Treinta y Siete Dólares (US$7,737.00), monto que fue pagado mediante cheque No.186510, de fecha 01/30/2018, del Banco Popular Dominicano; con la salvedad de que se realizaba el abono hasta tanto la Superintendencia de Electricidad decidiera la solicitud de recalculo que le fue sometida.

Nuevamente la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas nos notifica acto de intimación de pago, mediante Acto No.299/2018, de fecha 08 de junio del 2018, instrumentado por el Ministerial Faustino Morel Polanco, exigiendo pago del referido peaje, por lo que nos encontramos frente a la misma incertidumbre de no saber qué o cuánto es lo que real y efectivamente es adeudado a dicha empresa, por lo que por medio de la presente reiteramos y solicitamos de la manera más encarecida, interpongan sus buenos oficios

para que a la mayor brevedad posible sea efectuado el recalculo de peaje instruido por esta Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SIE-51-2017-MEM de fecha 8 de agosto del año 2017, a los fines de poder concluir este tema con Luz y Fuerza."

3) En fecha 06/07/2018, la DIRECCIÓN DE REGULACIÓN de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, elaboró el INFORME TÉCNICO NO. 010-2018, sobre "INFORME SOBRE SOLICITUD DE RECALCULO DE PEAJE POR EL PROGRESO EL LIMÓN, SRL., POR USO DE LÍNEAS PROPIEDAD DE COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S.A."; en el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

3. DESARROLLO

3.1. Análisis general

En fecha 25/10/2017 el personal técnico de esta Superintendencia de Electricidad realizó varias inspecciones IN-SITU, en conjunto con el personal de EPDL y de CLFLT, en las que se verificaron algunos tramos los cuales fueron considerados en el levantamiento inicial pero que no fueron utilizados por EPDL. Esto así debido a que por el paso del huracán María, EPDL procedió a rehabilitar redes y completar esos tramos (sobre todo en Ciénaga - Barrio Play). En adición a esto, algunos usuarios presentaron documentaciones que los acreditan como dueños de activos levantados a favor de CLFLT.

En tal sentido los tramos de redes consideradas en el levantamiento se muestran a continuación en el siguiente cuadro:

Referencia Inicial	Referencia Final	Jumper No. según Anexo Único Res. SIE51-17	Motivo Posible Exclusión Alquiler
1194	1199	1	Donald alega propiedad
1200	1203	1	Jonathan Pitts / Cristina Fiurer alega propiedad
1204	1205	2	Eduardo Paiewonsky alega propiedad
1235	1254	6	EPDL tuvo que hacer ramal en zona/rehabilitación huracán María
1265	1269	6	EPDL tuvo que hacer ramal en zona/rehabilitación huracán María
1384	1403	15	Dr. Pérez Simó alega propiedad

Por consiguiente, esta superintendencia procedió a comunicarse con CLFLT a los fines de que estos puedan presentar sus comentarios al respecto, en caso de que hayan devuelto algunas de las inversiones por Acuerdo de Financiamiento Reembolsable (AFR).

Dado que la CLFLT a la fecha no ha manifestado alegatos al respecto, esta Superintendencia de Electricidad ha procedido a recalcular el peaje fijado en la resolución SIE-051-2017-MEMI.
Dicho recalculo se ha realizado tomando en consideración los siguientes factores:

- *Las inspecciones IN-SITU.*
- *La valorización de los activos de CLFLT que no fueron utilizados por EPDL.*
- *La tasa de cambio utilizada en la SIE-051-2017-MEMI, de 1 USD = 45.0528 DOP.*
- *30 años de vida útil de las instalaciones. Una tasa de oportunidad de 12.38%.*

4. *CONCLUSIONES*

Luego de analizar el caso, las evidencias y los datos de las inspecciones IN-SITU realizadas por personal de esta SIE en conjunto con el personal de EPDL y de CLFLT, se ha procedido a recalcular el peaje utilizando la base y los parámetros que dieron como resultado el monto del peaje fiado en la resolución SIE-051-2017-MEMI, con la variante de que en esta ocasión se consideró la valorización de los activos a excluir.

Como resultado de dicho cálculo se obtuvo el siguiente valor: 6,628.36 USS/año. Al realizar la resta del valor fijado en la resolución SIE-051-2017-MEMI de 38,681.00 US$/ año se obtiene como resultante un valor de Anualidad del VNR de 32,052.36 US$/año.

5. *RECOMENDACIONES*

Modificar el Artículo 4, de la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, a los fines de que el monto del peaje por el uso de las instalaciones eléctricas propiedad de la Compañía DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFLT) que suministran el Servicio Público de Distribución de Electricidad a usuarios regulados en las comunidades objeto de regularización sea igual a 32,052.36 US$/año.

De igual forma modificar el párrafo 1 del citado artículo, en el cual también deberá quedar estipulado que la forma de pago a la CLFLT del valor fijado de 32,052.36 USS/año por el uso de instalaciones de su propiedad, será en fracciones mensuales de 2,671.03 US$/mes, al vencimiento de cada mes de uso de las referidas instalaciones, o en su equivalente diario por fracciones mensuales uso.

4) En fecha 07/09/2018, mediante COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UREG-2018-0131, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, informó a la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., lo siguiente:

"Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD comunica que en fechas 18/10/2017 y 11/06/2018, la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L., presentó formal solicitud de recálculo del peaje establecido mediante la RESOLUCIÓN SIE-51-2017-MEM, de fecha 08/08/2017, dictada por esta SUPERINTENDENCIA.

En ese sentido, anexamos a la presente copia de las documentaciones depositadas con sus respectivos anexos, a los fines de que tomen conocimiento del mismo, y en el término de 10 días laborables, contado a partir de su recepción, presenten sus argumentos y observaciones en relación al caso."

5) En fecha 12/09/2018, mediante COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UREG-2018-0132, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, informó a la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., lo siguiente:

"Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en relación a la solicitud de recálculo de peaje por derecho de uso dispuesto en el Artículo 4 de la RESOLUCIÓN 051-2017MEMI, de fecha 08/08/2017, presentada por EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. en fecha 17/10/2017, notifica a LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., documentación relativa a la presunta propiedad de instalaciones eléctricas de usuarios regulados, estimada en el cálculo de peaje por uso dispuesto en dicha resolución, conforme se detalla a continuación. (…)

En ese sentido, notificamos las documentaciones anteriormente indicadas, a los fines de que LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., tome conocimiento de las mismas, y en el término de 05 días hábiles, contado a partir de su recepción, presenten sus argumentos y observaciones a dichas comunicaciones.

Vencido el plazo de los 05 días hábiles anteriormente indicado, esta SUPERINTENDENCIA procederá con el conocimiento, ponderación y decisión de la solicitud presentada por EPDL, sobre recálculo de peaje dispuesto en el Artículo 4 de la RESOLUCIÓN 051-2017-MEMI, de fecha 08/08/2017, con las documentaciones que reposen en el expediente.

A la vez, por medio de la presente les convocamos a una reunión a celebrarse en el Salón de Conferencias de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, ubicado en el Segundo Piso de la Sede Principal, localizada en la Ave. John F. Kennedy No. 3, Esq. Erick Leonard Eckman, Arroyo Hondo, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para el día jueves veinte (20) del mes de septiembre del presente año 2018, a las 11:00 a.m., a los fines de tratar aspectos relativos al tema reseñado".

6) En fecha 20/09/2018, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, celebró una reunión con la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en la cual se acordó lo siguiente:

"LFLT se compromete en un plazo de un mes, a ejecutar las siguientes acciones:

(a) Definir y declarar por escrito a la SUPERINTENDENCIA, en el mapa completo de redes que envuelven la interconexión con EPDL, cuales redes son de su propiedad, y cuales son propiedad de terceros (particulares o EPDL).

(b) Proveerle respuesta a la SUPERINTENDNECIA, puntualmente sobre los potenciales casos AFR/ reclamación de propiedad de redes presentadas por los usuarios identificados en el correo electrónico que será remitido por esta SUPERINTENDENCIA en el día de hoy.

La SUPERINTENDENCIA y CLFLT acuerdan un plazo de treinta días calendarios, a partir de la fecha de la presente acta para la ejecución de las acciones indicadas."

7) En fecha 11/10/2018, mediante la COMUNICACIÓN SIE-I-DR-DIR-2018-0172, la DIRECCIÓN DE REGULACIÓN de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, señala, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

El citado informe está basado en los resultados de varias inspecciones IN-SITU realizadas por el personal técnico de la Dirección de Regulación, conjuntamente con personal de EPDL y de CLFLT, para confirmar y levantar evidencias sobre el no uso de las instalaciones de CLFLT por parte de PDL

en el jumper No. 6, y la propiedad, por parte de terceros, de tramos de redes usados por CLFLT cuando ocupaba espacios de la zona de concesión de PDL, y que luego de cerrar sus operaciones en la concesión de PDL, están siendo usadas por PDL.

Por consiguiente, se recomienda el recálculo del alquiler para el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2017 hasta el 18 de enero de 2018, según el Informe Técnico Núm.010-2018 antes citado.

Es importante destacar que a partir del 15 de enero la empresa El progreso Del Limón, no utiliza los activos de Luz y Fuerza Las Terrenas consignados bajo alquiler. (...)"

8) En fecha 31/10/2018, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, remitió a la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., la COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UREG-2018-0143, en la cual, entre otras cosas, dispone lo siguiente:

"Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD comunica a CLFLT, que el plazo de diez (10) días laborales otorgado mediante la COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UREG-20180131, de fecha 07/09/2018; así como el plazo de treinta (30) días calendario otorgados en reunión de fecha 20/09/2018, conforme minuta adjunta de fecha 20/09/2018, para presentar evidencias en relación a la "SOLICITUD DE RECALCULO DE PEAJE" presentada por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., se encuentran ventajosamente vencidos, sin que a la fecha CLFLT haya depositado ante esta SUPERINTENDENCIA información alguna.

En ese sentido, esta SUPERINTENDENCIA pone en mora a CLFLT de lo anterior, y de forma extraordinaria le otorga un plazo de tres (03) días laborables, contado a partir de la recepción de la presente comunicación, para que presenten la información solicitada. En caso de que dicho plazo transcurra sin que CLFLT deposite documento alguno, esta SUPERINTENDENCIA procederá a decidir el caso de marras, con apego a lo dispuesto en la normativa vigente y con la documentación que obre en el expediente."

9) En fecha 06/11/2018, la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFLT) informó a esta SUPERINTENDENCIA, entre otras cosas, lo siguiente:

"Nos complace saludarlo con la mayor amabilidad y cortesía, al responder sus comunicaciones SIE-EDL-UREG-2019-0143 Y SIE-E-DL-2018-0131, en las que nos solicita responder la formal solicitud de recalculo del peaje, hecho por la empresa progreso del Limón.

Luego de un exhaustivo proceso de búsqueda, le manifestamos que no hemos podido identificar los acuerdos solicitados, debido a que los mismos datan de un periodo anterior al año 2012, y hasta el 2014 nuestra empresa solo guardaba dichos acuerdos por el período de repago de las redes, el cual nunca excedió los 5 años.

No obstante, dichos tramos fueron parte de un levantamiento conjunto entre Progreso El Limón, esa superintendencia y esta empresa, en el que se constató que los mismos eran operados y mantenidos por Luz y Fuerza. Asimismo, a la fecha no hemos recibido queja alguna, reclamación, o solicitud sobre este aspecto de ninguno de los clientes mencionados, quienes entendemos serían las personas con calidad para perseguir un eventual repago.

Nos reiterarnos a su disposición para cualquier aclaración adicional que hiciere falta, así como a cualquiera de nuestros clientes, al tiempo de permitirnos explicarle que la tardanza en responder su comunicación inicial se debió a la revisión minuciosa de viejos archivos."

IV. NORMATIVA DE REFERENCIA:

1) Disposiciones contenidas en la Ley General de Electricidad No. 125-01 (LGE), y sus modificaciones:

(i) ***Artículo 53:*** *"Los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de concesión";*

(ii) ***Artículo 56:*** *"Los concesionarios de servicio público de distribución están obligados a:*

a) Proveer servicios en su zona de concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende en la misma tensión y característica de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Reglamento (…)";

(iii) ***Artículo 82:*** *Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de sus instalaciones, necesarias para el paso de electricidad, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Quienes deseen hacer uso de estas servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los*

Artículos 83 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes:

a) Si las instalaciones y obras complementarias que deseen utilizarse tuvieren capacidad suficiente para soportar este uso adicional, el interesado en imponer este permiso deberá indemnizar, a través de un peaje a su propietario por la anualidad de sus costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento, incluyendo las pérdidas de energía eléctrica, a prorrata de la potencia de punta total transitada por todos aquellos que utilicen dichas instalaciones y obras;

b) Si no existiese capacidad suficiente, el interesado podrá aumentar la capacidad de las instalaciones, a su costo y según normas aprobadas por el dueño de éstas o, en caso de desacuerdo por La Superintendencia, la que verificará que la calidad de servicio del sistema ampliado es adecuada, debiendo siempre indemnizar al propietario, a través de un peaje. El peaje considerará la anualidad de los costos de inversión de la línea primitiva, en la proporción de la capacidad de ella utilizada por el interesado, y además, los gastos de operación y mantenimiento de la línea ampliada, a prorrata, de la potencia transitada en esta última por todos aquellos que la utilicen; c) Todo otro perjuicio que se produjere en la instalación existente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso será a cargo del interesado.

Párrafo.- El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para constituir esta servidumbre.

(iv) ***Artículo 93:*** *"Las Empresas Distribuidoras de Servicio Público de Electricidad, estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, dentro de los plazos y condiciones que serán establecidos en el Reglamento, así como también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a las Empresas Distribuidoras, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes (…)";*

2) Disposiciones contenidas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 (RLGE), y sus modificaciones:

Artículo 4: *Todas las personas jurídicas que intervienen en la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como en la operación y mantenimiento de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, ya sea en el SENI o en Sistemas Aislados se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Asimismo, se sujetarán a la Ley y a este Reglamento los Clientes o Usuarios Regulados y No Regulados;*

V. ANÁLISIS:

1) En fecha 08/08/2017, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, sobre "REGULARIZACIÓN REDES DE DISTRIBUCIÓN DISTRITO MUNICIPAL "EL LIMÓN" Y COMUNIDADES "EL PORTILLO", "TIERRA BLANCA", "RANCHO ESPAÑOL", "MONTE ADENTRO", "QUISQUEYA VERDE", "LAS GUÁZARAS", "ARROYO CHICO" Y "BATEY HORMIGA", PROVINCIA SAMANÁ, la cual en su ARTÍCULO 4, establece un peaje de *"38,681.00US$/año" por concepto de compensación "por el uso de las instalaciones eléctricas propiedad de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT) que suministran el SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD a USUARIOS REGULADOS en las comunidades objeto de regularización".*

2) En fecha 18/10/2017, COMPAÑÍA EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. (EPDL) solicitó la intervención de esta SUPERINTENDENCIA para *"recalcular el monto establecido para el pago de peaje a la empresa Luz y fuerza de Las Terrenas, excluyendo del mismo los activos referidos (…), unos por no pertenecer o ser propiedad de dicha empresa y otros por no estar siendo utilizados (…)".* EPDL presentó como apoyo en sustento de su petición las siguientes pruebas:

   (a) Copia fotostática de Factura de Recibo de Ingreso a Caja No. 0130, a nombre de Andrés Curaba, emitida en fecha 18/06/2007, por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C POR A., por concepto de pago presupuesto No. 20047, a nombre de Los Bohemios, La Barbacoa.

   (b) Copia fotostática de Presupuesto No. 20047, emitido por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C POR A., sobre "Instalación De Transformador Y Modulo Portacontador", a nombre de Andrés Curaba;

   (c) Copia fotostática de Contrato de Obra suscrito en fecha 12/08/2003 por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., y el Sr. Donald Case, en virtud del cual se construyó una línea aérea monofásica de media tensión "LAMMT" (12,400 V / 7,200 V);

   (d) Copia fotostática de Comprobante de Depósito a Cuenta Corriente del BANCO DE RESERVAS (BANRESERVAS), de fecha 17-10-2003, contentivo del pago de RD$84,543.00;

   (e) Copia fotostática de Comprobante de Depósito a Cuenta Corriente No. 28099584, emitido por el BANCO DE RESERVAS (BANRESERVAS) en fecha 25/09/2003, contentivo del pago de RD$100,000.00;

   (f) Copia fotostática de Comprobante de Depósito a Cuenta Corriente No. 27842107, emitido por el BANCO DE RESERVAS (BANRESERVAS) en fecha 12/09/2003, contentivo del pago de RD$71,666.00;

(g) Copia fotostática de Comprobante de Depósito a Cuenta Corriente No. 27842108, emitido por el BANCO DE RESERVAS (BANRESERVAS) en fecha 10/09/2003, contentivo del pago de RD$53,334.00;

(h) Copia fotostática de Contrato de Obra suscrito en fecha 06/09/2003, por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., y el Sr. Jonathan Pitts, en virtud del cual se construyó una línea monofásica de media tensión "LAMMT" (12,400 V / 7,200 V);

(i) Copia fotostática de Opción de Compra suscrito en fecha 06/09/2003, por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., y el Sr. Jonathan Pitts, en virtud del cual EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., "mantendrá una opción de compra sobre "LAMMT";

(j) Copia fotostática de Recibo de Ingreso a nombre de Jonathan Pitts, emitido en fecha 14/12/2004, por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., por valor de RD$170,000.00, por concepto de pago electrificación proyecto, según índice contrato;

(k) Copia fotostática de Factura de Recibo de Ingreso a Caja No. 0344, a nombre de Eduardo Palewonsky, emitida en fecha 04/04/2008, por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C POR A., por valor de RD$70,406.53, por concepto de saldo presupuesto No. 28038;

(l) Copia fotostática de Presupuesto No. 28038, por valor de RD$70,406.53, emitido en fecha 28/03/2008, por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C POR A., sobre "Instalación Secundaria Aérea", a nombre de Eduardo Palewonsky;

(m) Copia fotostática de Factura de Recibo de Ingreso a Caja No. 1891, a nombre de Manuel de Jesús Pérez Simó, emitida en fecha 25/03/2015, por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C POR A., por valor de RD$11,000.00, por concepto de interconexión y aprobación de planos transformador 15KVa;

(n) Copia fotostática de Factura Comercial No. 25035, a nombre de Manuel de Jesús Pérez Simó, emitida en fecha 25/03/2015, por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., por valor de RD$11,000.00, por concepto de interconexión y aprobación de planos transformador 15KVa;

(o) Copia fotostática de Cheque emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., por valor de RD$700,000.00;

(p) Copia fotostática de Cheque emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., en fecha 20/03/2015, por valor de RD$200,000.00; y,

(q) Copia fotostática de "presupuesto para la instalación eléctrica en la finca propiedad del Dr. Pérez Simó, en majagual adentro en Las Terrenas, Samaná", emitido en fecha 04/03/2015 por la empresa MIGUEL A. MORONTA, S.R.L.;

3) En fecha 25/10/2017, en inspección técnica *in situ* realizada por esta SUPERINTENDENCIA, conjuntamente con la compañía EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. (EPDL) y la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), fue comprobado lo siguiente:

(i) La existencia de tramos de líneas e infraestructuras eléctricas que fueron considerados en el levantamiento inicial para la determinación del peaje establecido en el ARTÍCULO 4 de la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, pero que no fueron utilizados por EPDL"; y,

(ii) Que determinados usuarios presentaron documentaciones que los acreditan como dueños de activos levantados a favor de CLFT, igualmente utilizados en la determinación del peaje establecido en el ARTÍCULO 4 de la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI.

Los activos considerados en el levantamiento inicial que han sido comprobados por esta SUPERINTENDENCIA y reclamados por EPDL, son los siguientes:

Referencia Inicial	Referencia Final	Jumper No. según Anexo Único Res. SIE51-17	Motivo Posible Exclusión Alquiler
1194	1199	1	Donald alega propiedad
1200	1203	1	Jonathan Pitts / Cristina Fiurer alega propiedad
1204	1205	2	Eduardo Palewonsky alega propiedad
1235	1254	6	EPDL tuvo que hacer ramal en zona/rehabilitación huracán María
1265	1269	6	EPDL tuvo que hacer ramal en zona/rehabilitación huracán María
1384	1403	15	Dr. Pérez Simó alega propiedad

4) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD con la finalidad de garantizar los derechos que le asisten a la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT) en la reclamación de recalculo de peaje presentada por la compañía EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. (EPDL), realizó las siguientes actuaciones:

(i) Notificación a la empresa LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), en fecha 07/09/2018, mediante COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UREG-2018-0131, de:

a) La solicitud de recálculo del peaje establecido en la RESOLUCIÓN SIE-51-2017-MEM, presentadas en fechas 18/10/2017 y 11/06/2018, por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L.;

b) Copias de la documentación indicada en el Inciso 2 del presente análisis; y,

c) Otorgamiento de 10 días laborables, para que presente sus argumentos y observaciones en relación al caso.

(ii) Notificación a la empresa LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), en fecha 12/09/2018, mediante COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UREG-2018-0132, de:

a) La documentación relativa a la presunta propiedad de instalaciones eléctricas de usuarios regulados, estimada en el cálculo de peaje por uso, dispuesto en la RESOLUCIÓN SIE-51-2017-MEM;

b) Otorgamiento de 5 días laborables, para que presenten sus argumentos y observaciones en relación al caso;

c) Indicación de que vencido el plazo de los 05 días hábiles anteriormente indicado, esta SUPERINTENDENCIA procederá con el conocimiento, ponderación y decisión de la solicitud presentada por EPDL, con las documentaciones que reposen en el expediente; y,

d) Convocó a CLFT a reunión a ser celebrada el día jueves veinte (20) del mes de septiembre del presente año 2018, a las 11:00 a.m., a los fines de tratar aspectos relativos a la reclamación presentada por EPDL.

(iii) Reunión celebrada en fecha 20/09/2018, entre esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la empresa LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), en la cual, CLFT se comprometió a lo siguiente:

a) *"Definir y declarar por escrito a la SUPERINTENDENCIA, en el mapa completo de redes que envuelven la interconexión con EPDL, cuales redes son de su propiedad, y cuales son propiedad de terceros (particulares o EPDL)";*

b) *"Proveerle respuesta a la SUPERINTENDNECIA, puntualmente sobre los potenciales casos AFR/ reclamación de propiedad de redes presentadas por los usuarios identificados en el correo electrónico que será remitido por esta SUPERINTENDENCIA en el día de hoy";* y,

c) Realizar dichas acciones en un plazo de treinta (30) días calendarios.

(iv) Notificación a la empresa LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), en fecha 31/10/2018, mediante COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UREG-2018-0143, de:

a) Que el *"plazo de diez (10) días laborales otorgado mediante la COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UREG-20180131, de fecha 07/09/2018; así como el plazo de treinta (30) días calendario otorgados en reunión de fecha 20/09/2018, (…), para presentar evidencias en relación a la "SOLICITUD DE RECALCULO DE PEAJE" presentada por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., se encuentran ventajosamente vencidos, sin que a la fecha CLFLT haya depositado ante esta SUPERINTENDENCIA información alguna"*;

b) "*Pone en mora a CLFLT de lo anterior, y de forma extraordinaria le otorga un plazo de tres (03) días laborables, contado a partir de la recepción de la presente comunicación, para que presenten la información solicitada*"; y,

c) *"En caso de que dicho plazo transcurra sin que CLFLT deposite documento alguno, esta SUPERINTENDENCIA procederá a decidir el caso de marras, con apego a lo dispuesto en la normativa vigente y con la documentación que obre en el expediente."*

5) En fecha 06/11/2018, la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFLT) informó a esta SUPERINTENDENCIA, entre otras cosas, lo siguiente:

(…)

"Luego de un exhaustivo proceso de búsqueda, le manifestamos que no hemos podido identificar los acuerdos solicitados, debido a que los mismos datan de un periodo anterior al año 2012, y hasta el 2014 nuestra empresa solo guardaba dichos acuerdos por el período de repago de las redes, el cual nunca excedió los 5 años". (…)

6) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en consideración de:

(i) Las pruebas aportadas por EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. (EPDL) en fecha 18/10/2017, mediante su solicitud de recálculo del peaje establecido en la RESOLUCIÓN SIE-51-2017-MEM;

(ii) La comprobación técnica *in situ* realizada en fecha 25/10/2017, por esta SUPERINTENDENCIA, conjuntamente con la compañía EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. (EPDL) y la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), en la que fue comprobado:

a) La existencia de tramos de líneas e infraestructuras eléctricas que fueron considerados en el levantamiento inicial para la determinación del peaje establecido en el ARTÍCULO 4 de la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, pero que no fueron utilizados por EPDL"; y,

b) Que determinados usuarios presentaron documentaciones que los acreditan como dueños de activos levantados a favor de CLFT, igualmente utilizados en la determinación del peaje establecido en el ARTÍCULO 4 de la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI;

(iii) La ausencia de argumentación válida y la no presentación de pruebas en contrario por parte de la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), que justifiquen un rechazo o variación de las pretensiones de EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. (EPDL) sobre su solicitud de recálculo del peaje establecido en la RESOLUCIÓN SIE-51-2017-MEM;

(iv) La estimación del valor del recalculo del peaje de *"38,681.00US$/año"* dispuesto en el ARTÍCULO 4, de la RESOLUCIÓN SIE-51-2017-MEM, al valor de "*32,052.36US$/año"*, calculado por la DIRECCIÓN DE REGULACIÓN de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, según INFORME TÉCNICO NO. 010-2018, ("INFORME SOBRE SOLICITUD DE RECALCULO DE PEAJE POR EL PROGRESO EL LIMÓN, SRL., POR USO DE LÍNEAS PROPIEDAD DE COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S.A."), de fecha 06/07/2018; en atención a:

a) Las inspecciones *in-situ* realizadas.
b) La valorización de los activos de CLFT que no fueron utilizados por EPDL.
c) La tasa de cambio utilizada en la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, de 1 USD = 45.0528 DOP.
d) 30 años de vida útil de las instalaciones.
e) Una tasa de oportunidad de 12.38%.
f) El período de tiempo comprendido entre el 18/09/2017 y el 18/01/2018, como único tiempo en el cual fueron utilizadas las redes propiedad CLFT por parte de EPDL.

7) Corresponde que esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, proceda con la modificación del ARTÍCULO 4, de la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, sobre "REGULARIZACIÓN REDES DE DISTRIBUCIÓN DISTRITO MUNICIPAL "EL LIMÓN" Y COMUNIDADES "EL PORTILLO", "TIERRA BLANCA", "RANCHO ESPAÑOL", "MONTE ADENTRO", "QUISQUEYA VERDE", "LAS GUÁZARAS", "ARROYO CHICO" Y "BATEY HORMIGA", PROVINCIA SAMANÁ", dictada en fecha 08/08/2017, con la finalidad de incorporar las modificaciones y ajustes necesarios en el monto del peaje indicado, conforme la realidad de las infraestructuras eléctricas comprobadas mediante las pruebas aportadas y las inspecciones realizadas.

VI. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La Ley General de Electricidad 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; y, (ii) El Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones;

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

ARTÍCULO 1: MODIFICAR el ARTÍCULO 4 de la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, de fecha 08/08/2017, sobre "REGULARIZACIÓN REDES DE DISTRIBUCIÓN DISTRITO MUNICIPAL "EL LIMÓN" Y COMUNIDADES "EL PORTILLO", "TIERRA BLANCA", "RANCHO ESPAÑOL", "MONTE ADENTRO", "QUISQUEYA VERDE", "LAS GUÁZARAS", "ARROYO CHICO" Y "BATEY HORMIGA", PROVINCIA SAMANÁ", para que sea leído de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 4: FIJAR en 32,052.36US$/año el monto del peaje por el uso de las instalaciones eléctricas propiedad de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT) que suministran el SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD a USUARIOS REGULADOS en las comunidades objeto de regularización.

PÁRRAFO: La forma de pago a la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT) del valor fijado de 32,052.36US$/año por el uso de instalaciones de su propiedad, será en fracciones mensuales de 2,671.03US$/mes, al vencimiento de cada mes de uso de las referidas instalaciones, o en su equivalente diario por fracciones mensuales uso.

ARTÍCULO 2: DISPONER que el pago por el uso de las redes propiedad de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT) indicado en el ARTÍCULO 4 de la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, de fecha 08/08/2017, regirá únicamente durante el período comprendido entre el 18/09/2017 y el 18/01/2018, por constituir el período en el cual fueron utilizadas las redes propiedad de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. (CLFT) por parte de EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. (EPDL).

ARTÍCULO 3: RATIFICAR la vigencia de la RESOLUCIÓN SIE-051-2017-MEMI, de fecha 08/08/2017, sobre "REGULARIZACIÓN REDES DE DISTRIBUCIÓN DISTRITO MUNICIPAL "EL LIMÓN" Y COMUNIDADES "EL PORTILLO", "TIERRA BLANCA", "RANCHO ESPAÑOL",

"MONTE ADENTRO", "QUISQUEYA VERDE", "LAS GUÁZARAS", "ARROYO CHICO" Y "BATEY HORMIGA", PROVINCIA SAMANÁ", en todas aquellas partes que no hayan sido expresamente modificadas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 4: DISPONER la comunicación de la presente resolución a: (i) COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.; (ii) EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L.; y, asimismo, su publicación en la página web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do), a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

CÉSAR A. PRIETO SANTAMARÍA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD